

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00106 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 083

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 371 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 352

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de julio de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Al señor ALFREDO ORTEGA le fue reconocida pensión de vejez por el ISS, mediante resolución 6059 de 1989.
- ii) El señor ALFREDO ORTEGA falleció el 28 de julio de 2012.
- iii) En declaración extra proceso rendida ante Notario el 22 de agosto de 2011, el señor ALFREDO ORTEGA manifestó tener una unión marital de hecho con la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ durante 5 años, que posteriormente se casaron. Expresó que él es quien vela por la manutención y sostenimiento del hogar, encontrándose la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ vinculada al sistema de salud como beneficiaria.
- iv) De la relación no se procrearon hijos.
- v) ALFREDO ORTEGA y OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ tuvieron vida marital sin interrupciones y hasta la fecha del fallecimiento de ALFREDO ORTEGA.
- vi) El 18 de noviembre de 2011, el hoy fallecido, manifestó que era su voluntad realizar el traspaso de su pensión, en caso de fallecimiento, a la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ.
- vii) El 21 de agosto de 2013, se solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Mediante oficio del 4 de diciembre de 2014, COLPENSIONES solicitó documentación, la cual fue aportada el 22 de diciembre de 2014.
- viii) Mediante resolución GNR 91678 del 25 de marzo de 2015, COLPENSIONES negó la prestación, indicando que no existió convivencia.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia 371 del 26 de noviembre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. DECLARÓ que la demandante es beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes bajo la modalidad de sustitución pensional, desde el 28 de julio de 2012 en un 100% de la prestación económica que recibía el causante. CONDENÓ a COLPENSIONES a liquidar y pagar las mesadas pensionales retroactivas desde el 28 de julio de 2012 hasta la inclusión en nómina. CONDENÓ a COLPENSIONES a liquidar y pagar intereses de mora sobre las mesadas retroactivas, causados desde el 21 de octubre de 2013.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor ALFREDO ORTEGA falleció el 28 de julio de 2012, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) La demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Se demostró la convivencia desde el año 2006 hasta el fallecimiento del causante.
- iii) No opera la prescripción y se reconocen intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el estatus reconocido a la demandante se esta haciendo en el presente proceso y por tanto no habría lugar a la condena de intereses moratorios.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte actora.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor ALFREDO ORTEGA, para lo cual se debe analizar si logró demostrar el requisito de convivencia; de ser afirmativa la respuesta se debe proceder a realizar la liquidación de la prestación, del retroactivo a que haya lugar y a estudiar su procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ALFREDO ORTEGA falleció el 28 de julio de 2012 (fl. 16), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor ALFREDO ORTEGA al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado, le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS mediante resolución 6059 del 23 de octubre de 1989 (fl. 10-11), con una mesada para el 1 de marzo de 1989 de \$89.900.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, para el caso de los cónyuges en cualquier tiempo y que para los compañeros permanentes deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

A folio 13 del expediente reposa declaración extra proceso rendida por la causante y la demandante ante la Notaria Única del Círculo de Yumbo el 22 de agosto de 2011, en la que se lee: *“Declaramos bajo la Gravedad de juramento que convivimos primero en unión libre y bajo el mismo techo durante cinco años y el día 19 de Marzo del año 2011 nos casamos y dicha convivencia de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción, con sociedad conyugal vigente. (...) Que Yo. ALFREDO ORTEGA. Soy quien vela por la manutención y sostenimiento del hogar, de mi Esposa, manutención consistente en alimentación, vestuarios, vivienda, salud, recreación, Medicina, etc., es decir depende económicamente de mí del futro de mi pensión”.*

Teniendo en cuenta que la declaración antes citada proviene del causante, la Sala tendrá por cierto y probadas las manifestaciones que ahí se realizaron, encontrando que el causante y la demandante convivieron, al menos, desde el 19 de marzo de 2006 hasta el 21 de agosto de 2011.

Dentro del proceso no reposa registro civil de matrimonio, no obstante, en el registro civil de nacimiento de la demandante se evidencia anotación que refiere *“Contrajo matrimonio civil con el señor Alfredo Ortega, mediante E.S 0436 del 19 de Mar/2011, de la Notaria Única de Yumbo, Valle 30 JUN 2011.”* (fl. 31), evidentemente desde la fecha del matrimonio hasta la fecha de la muerte del

señor ALFREDO ORTEGA ocurrida el 28 de julio de 2012, no han transcurrido más de 5 años. Sin embargo, la demandante y el causante realizaron declaración extra proceso indicando su convivencia desde el 19 de marzo de 2006 hasta, al menos, el 21 de agosto de 2011.

En audiencia pública, rindieron testimonio ALFREDO ORTEGA MONSALVE y OLGA LUCIA LÓPEZ, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la demandante, por un lapso de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

ALFREDO ORTEGA MONSALVE hijo del causante manifestó que a mediados del año 2005 se dio cuenta que su padre se frecuentaba con la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ y que más o menos en el año 2006, a comienzos del año, se fueron a vivir, primero en el Barrio Lleras, luego en el Barrio Buenos Aires, y aproximadamente en marzo de 2011 se casaron por lo civil. Relató que debido a la enfermedad del causante, en el año 2012 se puso de acuerdo con la pareja para que se fueran a vivir a su casa en el Centro, para estar más cerca del hospital. Que en Julio de 2012 falleció el señor ALFREDO ORTEGA y hasta esa época vivió junto a la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ. También relato que su madre falleció para el año 2006. Señaló además que la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ, cuando el causante vivía, era ama de casa y era el señor Ortega quien la mantenía.

OLGA LUCIA LÓPEZ dijo conocer a la señora AMPARO MORENO FLÓREZ por espacio de 14 años. Informó que desde el año 2006 ella empezó a vivir con el señor ALFREDO ORTEGA, indicando que recuerda el año, pues para esa época se estaba separando de su esposo. Manifestó que la demandante no trabajaba, por lo que era él quien “...veía por ella...”.

Las declaraciones rendidas en el proceso son coincidentes y claras en manifestar que la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ y el causante convivieron por espacio de tiempo superior a los cinco años exigidos por la norma, y hasta la fecha de fallecimiento del señor ALFREDO ORTEGA, el 28 de julio de 2012. Si bien en principio lo hicieron en calidad de compañeros permanentes, contrayendo matrimonio después de varios años de convivencia, no se puede desconocer la realidad de la vida marital que existió entre la pareja, por lo que se concluye que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ALFREDO ORTEGA falleció el **28 de julio de 2012**, la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **21 de agosto de 2013** (f. 21), siendo negada en resolución GNR 91678 del 25 de marzo de 2015 (fl. 26-30), notificada el 31 de marzo de 2015, al presentarse la demanda el **2 de marzo de 2018** (f. 9), no ha operado el fenómeno prescriptivo y por tanto tiene la demandante derecho a la sustitución pensional desde la fecha del deceso del causante esto es 28 de julio de 2012.

No se realizó en primera instancia liquidación del retroactivo, por tanto, procede la Sala a liquidarlo hasta el 30 de septiembre de 2021, actualizando la mesada que para el año 1989 le fue reconocida al causante.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ, por concepto de retroactivo de sustitución pensional por mesadas causadas desde el 28 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2021 la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$212.704.397)**.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.929.584)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	12,00	\$ 89.900	ACTUALIZACIÓN MESADA CAUSANTE
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	13,00	\$ 113.274	
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 142.793	
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 179.919	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 224.953	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 272.396	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 333.930	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 398.913	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 485.198	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 570.981	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 666.335	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 727.837	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 791.523	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 852.075	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 911.635	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 970.800	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.024.194	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.073.867	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.121.976	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.185.817	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.276.769	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.302.304	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.343.587	
28/07/2012	31/12/2012	0,0244	6,10	\$ 1.393.703	\$ 8.501.589
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.427.709	\$ 19.987.933
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.455.407	\$ 20.375.698
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.508.675	\$ 21.121.449
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.610.812	\$ 22.551.371
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.703.434	\$ 23.848.075
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.773.104	\$ 24.823.461
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.829.489	\$ 25.612.847
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.899.010	\$ 26.586.136
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.929.584	\$ 19.295.837
TOTAL RETROACTIVO					\$ 212.704.397

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo al 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, para la fecha de la solicitud, COLPENSIONES contaba con pruebas de la convivencia de la demandante y el causante, tal como aparece en resolución GNR 25 de marzo de 2015. Adicionalmente el causante, el 18 de noviembre de 2011, presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES (fl. 18-20), documento en el que indicó que “sostuvo por un

término de cinco (5) años una relación con la señora OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ, tal como se expresa en la declaración extra proceso ante Notario, acta “5366 (...) En acto posterior contrajeron matrimonio civil ante Notario, según escritura pública 0436 de fecha 19 de Marzo de 2011”. Por consiguiente no son de recibo los argumentos de la demandada en su recurso para ser exonerada del reconocimiento de los intereses moratorios.

Respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la decisión cuenta con coaponencia de la Sala mayoritaria.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia. Se causan costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 371 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 28 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2021 la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$212.704.397)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.929.584)**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento parcial de voto

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cooponencia

GERMAN VARELA COLLAZOS

Cooponencia

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c7d7c44240d1404ccc900e287271118504f6fe183f2e24cb3d66f94a5d5218

Documento generado en 29/09/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>